



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., doce (12) de agosto dos mil veinte (2.020)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARTIN EMILIO CEBALLOS
DEMANDADA	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05440 31 13 001 2015 00805 00
DECISIÓN	NO REPONER AUTO- CONCEDE APELACIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, en esta oportunidad, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 5 de febrero de 2020 (Cfr. fl 214-224), mediante el cual se terminó anticipadamente este proceso, con base en el numeral 4 del artículo 375 del CGP, por cuanto el bien inmueble que se pretende en usucapión no es susceptible de ser adquirido por prescripción.

1. ANTECEDENTES

Por providencia de 5 de febrero de 2020 (Cfr.fl 214-224) se dio por terminado anticipadamente este proceso, toda vez que se determinó que el bien inmueble aquí pretendido no puede ser adquirido por prescripción.

En aquella providencia, después de un análisis de los títulos de adquisición de la heredad en cuestión, se probó que esta es un bien inmueble que aunque tiene antecedentes registrales, los mismos no corresponden a transferencias del derecho de dominio sino a derechos derivados de una posesión; a su vez, se estableció que la primera persona de la que hay registro que ocupó el mentado bien no fue propietario sino mero poseedor.

Así pues, conforme a lo acreditado y en consonancia a lo reglado en la ley 137 de 1959 y la ley 388 de 1997, se dispuso que el inmueble pretendido es de propiedad del Municipio de San Rafael.

Frente a esa providencia, la parte accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que tiene la titularidad de dominio del bien, la cual se comprueba con el título de dominio contenido en la escritura pública 1944 de octubre de 2011, el cual se encuentra debidamente registrado en el respectivo certificado de libertad y tradición. En ese orden, señala que su calidad de propietario no puede ser discutida, máxime cuando, por ostentar aquella titularidad, ha venido pagando el respectivo impuesto predial al Municipio de San Rafael.

Del mismo modo, aduce que su intención dentro de este proceso es *“aclarar, no solo la cabida y linderos, sino también la titularidad por cuanto la Oficina de Registro de Il.PP incurrió en confusión porque asignó los linderos del bien objeto de esta demanda a otro inmueble que le ha significado a mi mandante discrepancias con propietarios de los demás inmuebles de donde se desglosó éste, en especial con la señora Margarita María Hincapié Pérez, confesión que el proveído que se ataca vislumbró”*.

Por otro lado, el actor aduce que dentro del auto atacado se incurrió en un yerro, toda vez allí que supuso que el bien en litigio no se podía obtener por prescripción, con fundamento en que la señora Andrea García, que fue la persona de la que hay registro que ha ocupado la citada heredad, no demostró que lo hubiese adquirido por declaración judicial de usucapión; con lo cual se desconoció el hecho de que la prescripción no es modo único de adquirir la propiedad de las cosas, sobre todo teniendo en cuenta, los pronunciamientos efectuados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Justicia dentro de la sentencia de 10 de septiembre de 2013 de radicado 050453101300120070007401, en la que dispuso que en asuntos como el aquí planteado, al actor solo le basta demostrar posesión por un plazo no menor a 20 años a 1971, para que la pretensión de pertenencia tenga vocación de prosperidad.

Tal recurso, fue puesto en traslado a las partes y demás intervinientes, en la forma en que lo prevé el artículo 110 del CGP, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en esta oportunidad de determinar si ese Juzgado erró al momento de terminar anticipadamente este proceso, con base en la cual consagrada en el numeral 4 del artículo 375 del CGP.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De los bienes baldíos urbanos.

La Constitución Política a través de su artículo 102¹, reiteró la tradicional concepción contemplada en el artículo 674 y siguientes del Código Civil, consistente en que pertenecen a la Nación los bienes de uso público que forman parte del territorio, dentro de las cuales se encuentran las tierras baldías², que son las que carecen de otro dueño (Artículo 675 del Código Civil).

¹ Artículo 102 Constitución Política *“El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”*.

² Al respecto ver Sentencia C-060 de 1993: *“En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes”*

Ahora, de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, este tipo de bienes tienen las características de ser imprescriptibles, inenajenables e inembargables.

De las mencionadas características, solo se desarrollará la primera de estas, dado que es la que importa para el estudio que aquí se está efectuando.

Así, las cosas, se tiene que el texto fundamental en su canon 63, literalmente consagra *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*. Por su parte, la ley determinó que dicha imprescriptibilidad la tenían los bienes baldíos. Esto al tenor de lo reglado en el artículo 48 de la ley 48 de 1882³, artículo 61 de la ley 110 de 1912⁴

Dilucidado lo anterior, es importante aclarar el tratamiento jurídico que se da a los bienes baldíos ubicados en zona urbana, la cual difiere de la que se otorga a los baldíos rurales.

Para emprender, tal labor es necesario remontarse a lo consagrado en la ley 137 de 1959, conocida como la ley tocaima, que en el artículo 1 delimitó el perímetro urbano del citado municipio cundinamarqués y estableció de que todo ese territorio no había salido del dominio de la Nación, presunción que al tenor de lo consagro en el artículo 2 de esa misma normativa podía ser desvirtuada.

Por su parte en el artículo 3 y 7 ejusdem dispusieron respectivamente:

“Artículo 3. Cédase a favor del Municipio de Tocaïma la propiedad de los terrenos a que se refiere el ARTICULO 1º, a condición de que éste proceda a transferir a los propietarios de mejoras el dominio de los respectivos solares a título de compraventa, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley”.

*“Artículo 7. **Cédanse a los respectivos Municipios los terrenos urbanos, de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaïma, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente Ley” (Negrillas por fuera del texto)***

Vale resaltar que esta misma ley estableció el procedimiento al cual debían someterse los entes territoriales para enajenar esos bienes que le fueron cedidos por la Nación.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el artículo 7 de la ley Tocaïma, fue reglamentado por el Decreto 3313 de 1965, que en su canon 4, regló lo siguiente:

³ "Artículo 3. Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil."

⁴ "Artículo 61. El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción".

“Artículo 4. Los terrenos baldíos comprendidos dentro del área urbana señalada por los Concejos Municipales o de aquella que resulte de aplicar el criterio del artículo 3º del Decreto 59 de 1938, no serán adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y estarán sometidos a las normas de venta contempladas en la Ley 137 de 1959 y del Decreto 1943 de 1960”.

De la lectura detenida de estas normas, se puede establecer que a través de la ley 137 de 1959, la Nación cedió a favor de los Municipios del país los bienes baldíos ubicados en su zona urbana, pero bajo la condición de que la respectiva entidad territorial los enajenara a los ocupantes de dichos bienes, por lo que si dicha venta no se efectuaba el municipio no adquiría aquellos predios y la Nación conservaba el dominio de los mismos.

De esta manera, lo entendió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que en concepto emitido 4 de noviembre de 2004, realizó un análisis de las normas anteriormente reseñadas; concepto que por su claridad frente a la materia, se transcribe *in extenso* en esta providencia.

*“La cesión de los baldíos la hizo la Nación a favor del municipio de Tocaima y de los demás municipios que estuvieran en la misma situación jurídica, con varias finalidades según se lee en la exposición de motivos, a saber: como arbitrio rentístico, pues los dineros producto de las ventas de los baldíos ingresaban a las arcas municipales para la construcción del acueducto o de otras obras; para regularizar la propiedad y su titulación e incorporar esos inmuebles al catastro, y que sobre ellos se pagaran los impuestos municipales correspondientes. **Es conveniente anotar que el mecanismo utilizado respeta la propiedad de los baldíos en cabeza de la Nación, pues no hay una transferencia de la titularidad de los mismos a las entidades territoriales, sino que tan sólo se cedían bajo condición suspensiva para que el municipio procediera a su venta y obtuviera el precio correspondiente, pero si no se efectuó esa venta, el municipio no adquirió la propiedad de los mismos.** De esta forma, se respetó el mandato constitucional según el cual los baldíos pertenecen a la Nación. Es entonces claro por qué la ley en comento establece una presunción de propiedad en cabeza de la Nación, de los terrenos que constituían, en ese entonces, la zona urbana del Municipio de Tocaima comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”; presunción de carácter legal, por cuanto podía ser desvirtuada mediante prueba que acreditara el dominio. Por esta misma razón, también estableció la ley Tocaima la cesión de la propiedad de esos terrenos a su favor y la hizo extensiva a los demás municipios del país que se encontraran en idéntica situación jurídica (artículo 7o.) de los baldíos urbanos del referido municipio, sometiendo dicha cesión a la misma condición: transferir a título de compraventa el dominio de los predios a los propietarios de mejoras, conforme a las disposiciones de la ley. **La cesión de los terrenos baldíos se***

encontraba, pues, supeditada a una condición suspensiva, que en los términos del artículo 1536 del código Civil significa que "mientras no se cumple, suspende la adquisición del derecho" y por consiguiente, hay que entender que si el municipio no procedía a venderlos a los propietarios de las mejoras, la cesión no se efectuaba. En tal virtud, la Nación conservaba su dominio. En otros términos, la cesión a favor de los municipios no operaba por su sola consagración legal, pues tenía lugar en la medida del cumplimiento de la condición a la que estaba sujeta, esto es, la transferencia de los predios a favor de los propietarios de las mejoras, de manera que al no cumplirse la condición el municipio no adquiriría la propiedad de los baldíos urbanos." (Negritas por fuera del texto)

Ahora, todo lo anterior, tuvo un cambio importante con la expedición de la ley 388 de 1997, que cuyo precepto¹²³ dispuso:

"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales" (Negritas por fuera del texto)

De esta articulado, se desprende que la Nación cedió a los municipios la titularidad de los bienes baldíos ubicados en la zona urbana, pero en este caso liberándolos de la condición que les imponía la ley 137 de 1959.

Lo anterior, lleva necesariamente a concluir que al día de hoy las heredades ubicadas en zonas urbanas y que no cuenten con antecedente registral de dominio, ya salieron del dominio de la Nación, pasaron a ser propiedad de los Municipios en la categoría de bienes públicos, debiendo destinarse los mismos para la realización de los fines propios del ordenamiento territorial, tales como vías públicas, espacio urbano, etc., no siendo entonces posible que sus actuales ocupantes los adquieran por adjudicación o compra del inmueble. De esta la manera lo reconoció el Consejo de Estado en el concepto antes mencionado.

Bajo ese lineamiento, se tiene que al tenor de lo consagrado en el numeral 4 del artículo 375 del Estatuto Procesal Civil, tampoco es susceptible de adquirir por prescripción los bienes que fueron transferidos a los entes municipales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 de la ley 388 de 1997.

Esta circunstancia afecta la carga de la prueba que tiene el prescribiente dentro del proceso de pertenencia con respecto a la calidad del bien urbano sin antecedentes registrables de dominio que pretende usucapir, en tanto sobre el lote pesa la presunción de ser propiedad de la entidad territorial, y que en todo caso le corresponde desvirtuar al particular; tarea para la cual y según lo visto en el acápite número 2 de esta providencia, resulta fundamental el certificado de libertad y tradición del bien.

Así, lo ha reconocido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia de 31 de julio de 2002. Exp: 5812 M.P: Nicolás Becara Simancas.

*“Empero, cuando hoy, según lo ha reconocido la Corte a vuelta de examinar el artículo 407-4 del C. de P.C., ni siquiera dichos bienes fiscales son susceptibles del modo de la prescripción, sí es absolutamente imperioso fijar, adicionalmente, cumplida atención en el artículo 675 del C. C. (cuando medie una oposición oficial como la que aquí se da) para reflexionar en torno a la presunción legal allí consagrada en favor del Estado, por cuanto mirada la situación desde esa perspectiva ello ratifica, con más veras, que **tratándose de predios urbanos, es al particular interesado en la acción petitoria de dominio a quien corresponde acreditar la prescriptibilidad del bien y desvirtuar, cuando sea del caso, aquella presunción, acreditando, como ya se dijo, en los términos del artículo 7° de la Ley 200 de 1936, que el bien correspondiente quedó sustraído de la propiedad oficial y es, en consecuencia, de dominio particular, y por ende susceptible de ganarse por usucapión**”*

También respalda este criterio, lo consignado en sentencia de 26 de noviembre de 2008 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicado: 13001 2331 000 2000 99703 0 1, en la que se expuso:

“En ese orden, cabe decir que en la zona urbana, todo terreno que tenga la condición de baldío pasa a ser de propiedad y dominio del municipio, de allí que se trata de bienes y situaciones jurídicas determinables en la medida que se consideren como tales los predios o terrenos que no hayan ingresado al patrimonio particular o privado, luego lo que se debe acreditar es esta última condición, y no la primera, ya que se presume (...)”

Ahora, como lo consideró el Tribunal Superior de Antioquia dentro de la sentencia proferida dentro del proceso de pertenencia con radicado 2013-00094, no basta lo consagrado en el artículo 123 de la ley 388 de 1997, para que el dominio de los bienes urbanos sin antecedentes registrales quede en cabeza de los entes municipales, sino que es necesario *“producir un acto que formalice de modo concreto y especificado esa mutación del titular del derecho de dominio, y esta también absolutamente indispensable la tradición jurídica que se produce con la inscripción en el registro público inmobiliario”*.

Justamente, con el propósito de dar curso al trámite de titulación de bienes baldíos urbanos cedidos por la Nación a los Municipios, la Superintendencia de Notariado y Registro, ha impartido directrices dirigidas a los Registradores de Instrumentos Públicos y los Notarios del país, en las establece de manera detallada dicho trámite.

De estas instrucciones administrativas, se destaca principalmente la 03 de 26 de marzo de 2015, dentro de la cual se puntualizó:

“Para materializar el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 fue necesario adelantar los procedimientos de formalización contenidos en la Instrucción Administrativa No. 18 de 2009 y la Circular 222 de 2012 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, cuyos trámites ceñidos a la declaración de la propiedad a través de escritura pública, discrepaban de instrumentos y procedimientos más expeditos para declarar el derecho real de dominio sobre bienes baldíos urbanos por mandato expreso de la ley. Ahora bien, frente a los instrumentos legales actuales que permiten evitar trámites engorrosos y que asienten a la eficacia plena de la norma, mediante la presente instrucción administrativa se pretende redefinir las condiciones de dichos predios y los procedimientos de inscripción por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el objeto de darles una identidad registral a los bienes de los municipios, cuyo dominio fue adquirido en virtud de la citada ley, y con el fin de darle seguridad jurídica a los títulos correspondientes. *Ámbito de aplicación:* El procedimiento tendrá aplicación para aquellos bienes de propiedad del municipio, adquiridos en virtud del artículo 123 de la Ley 388 de 1997 y que actualmente no cuentan con un folio de matrícula inmobiliaria que los identifique plenamente o que teniendo folio de matrícula inmobiliaria tenga inscrita la posesión o las mejoras (Falsa Tradición) en el inmueble del municipio que se pretende declarar. *Formalización del título:* En razón a que el dominio de los baldíos urbanos a que se refiere la Ley 388 de 1997, en virtud de la cesión que les hiciera la Nación, es de propiedad de los municipios o distritos, para el perfeccionamiento de la tradición es necesario que el Representante Legal- Alcalde — o quien actúe como su Delegado, confirme expresamente para su municipio la titularidad de los bienes baldíos entregados por virtud de la ley, con las facultades que ella le otorga y a su vez realice una declaración determinante del área y linderos del bien inmueble cuya identidad Registral pretende. Teniendo en cuenta que la formalización de la propiedad requiere un instrumento mediante la cual se plasme la voluntad del municipio, el literal a) del artículo 4° de la Ley 1579 de 2012 dispuso: Actos, títulos y documentos sujetos al registro. a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique Por otro lado, el artículo 756 del Código Civil, dispone que la tradición de bienes inmuebles se efectúe por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. De tal manera que el acto administrativo es un instrumento legalmente valido mediante el cual el municipio puede declarar la propiedad cedida por la Nación”.

En conclusión, se advierte que con lo hasta ahora expuesto los bienes inmuebles urbanos y rurales agrarios tienen una regulación específica y tratamiento diferente, pero en ambos es clara la prohibición de que no pueden ser adquiridos por prescripción, no siendo que el uso o la explotación económica de estas heredades haga mutar su naturaleza.

3.2 Del tratamiento jurídico de los bienes fiscales y su prescriptibilidad, a la luz de la jurisprudencia ordinaria y constitucional.

Al tenor de lo consagrado en los artículos 673 del Código Civil, en consonancia con el canon 2512 de ese mismo cuerpo normativo, la prescripción es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas ajenas, esto es, por haberlas poseído por el tiempo y en la forma en que la norma sustantiva lo prevé.

La consolidación del dominio por este modo, presupone que el bien a adquirir sea, por su naturaleza o por expresa disposición legal, susceptible de apropiación privada.

Así pues, de acuerdo a lo reglado en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, no son comerciables y por ende no obtenibles por prescripción, los siguientes bienes: los *“de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*. Por su parte, esta última señala que tampoco son prescriptibles: los bienes que están fuera del comercio y los de uso público (Artículo 2518 y 2519 del Código Civil), (Artículo 2518 y ss ejusdem), **los baldíos nacionales** (artículo 3 ley 48 de 1882), artículo 61 del Código Fiscal, y 65 de la ley 160 de 1994), los ejidos municipales (artículo 1 de la ley 41 de 1948), **y los bienes que son de propiedad de las entidades de derecho público.**

La prohibición de que esta última clase de bienes fuesen obtenidos por usucapión, fue introducida al ordenamiento por el artículo 413 del Decreto 1400 de 1970, o el denominado Código de Procedimiento Civil, que en su numeral 4 contempló que no procedían *“la declaración de pertenencia (...) respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”*

Este apartado, fue objeto de revisión por parte de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencias de 6 de mayo de 1978 y de 16 de noviembre de esa misma anualidad, adujo que, a la luz de la entonces vigente Constitución de 1886, no había reparo en que con respecto a los bienes propiedad de las entidades públicas no procediese la declaración de pertenencia. Al respecto, explico que:

“ [los] bienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre ‘bienes fiscales’ y ‘bienes de uso público’, ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de ‘función social’, que se

*refiere exclusivamente al dominio privado. Esto es, que ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y solo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. El Código Fiscal, Ley 110 de 1912, establece precisamente el régimen de derecho público para la administración de los bienes fiscales nacionales. Régimen especial, separado y autónomo de la reglamentación del dominio privado. **No se ve, por eso, por qué estén unos amparados con el privilegio estatal de imprescriptibilidad y otros no, siendo unos mismos su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial al servicio público, debe excluirse de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular**". (Negrillas por fuera del texto)*

Es de destacarse que la norma en cita, fue modificada por el Decreto 2289 de 1989, empero, aquella modificación mantuvo la imprescriptibilidad de los bienes de propiedad de las entidades públicas.

Tal disposición, fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia C-539 de 1996, en la cual señaló que dicho canon se encontraba conforme con la nueva Carta Política, por cuanto en ella, se dieron facultades al legislador para determinar, cuales bienes, a parte de los ya fijados por la misma Constitución, son imprescriptibles, inembargables e inajenables.

De igual manera, manifestó que los bienes fiscales están destinados al uso privado del Estado para la materialización de sus fines, lo que implica que estos tengan un tratamiento especial.

Finalmente, adujo que el mandato prohibitivo ya reseñado, no violaba el derecho a la igualdad, toda vez quien posee un bien fiscal, no está en la misma posición en la que se encuentra una persona que posee un bien de propiedad de un privado, en tanto en el primer evento están enfrentado el interés privado con el general, mientras que en el segundo son únicamente intereses privados los que están en pugna.

En razón de estos pronunciamientos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de febrero de 2001, expediente 5597, afirmó que "hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser 'propiedad de las entidades de derecho público', como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4º), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilado, a través de fraudulentos procesos de pertenencia".

Es de rescatar, que la no prescriptibilidad de los bienes de las entidades de derecho público, fue replicada en el actual vigente Código General del Proceso, en su artículo 375 numeral 4.

Expuesto lo anterior, encuentra el Despacho importante definir, cuáles son los criterios para determinar, cuando se está ante un bien de un ente público, o un bien fiscal.

Así las cosas, el artículo 674 del Código Civil, aduce que son bienes de la Unión, " aquellos cuyo dominio pertenece a la Republica", distinguiéndolos entre los de uso público, cuyo "uso pertenece a todos los habitantes del territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos", y los fiscales, los cuales su uso no pertenece generalmente a los habitantes.

De esta norma, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 29 de julio de 1999. Exp 5074, explicó que los "bienes de la Unión se clasifican en dos: de un lado, los de uso público, como las calles, plazas, puentes y caminos, y, de otro, los fiscales, es decir, aquellos que no estando adscritos a la prestación de un servicio público, forman parte del patrimonio estatal, ya sea por disposición constitucional, o porque han sido adquiridos por la Nación, los departamentos, los municipios y, en general las entidades de derecho público, para destinarlos a la organización de los fines que le son propios, siendo su uso común restringido o reprimido, distinción ésta que, como es sabido, se funda en conceptos de un nítido perfil romanista".

En ese orden, y como lo concluye la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 de septiembre de 2013, ambos bienes hacen parte del patrimonio del Estado, pero se diferencian en su destinación y su régimen.

Mientras que los de uso público, están a disposición de la comunidad y es ella quien lo utiliza, los fiscales **"no están al servicio de la comunidad, sino para la utilización de su titular con miras a realizar sus fines, independientemente de su connotación de entidad pública. Inclusive, los administra como si fuera un particular,** confluyendo en ellos atributos de la propiedad que le permiten gravarlos, enajenarlos o arrendarlos, entre otros actos. De ahí que el régimen jurídico aplicable es el del ordenamiento civil o comercial, sin perjuicio de la reglamentación general y especial aplicable, según el caso". "Sin embargo, a pesar de que su "uso no pertenece generalmente a los habitantes", **por ese solo hecho no se desconocen las repercusiones favorables que su detentación irroga a todos los ciudadanos, pues, el propósito de la administración pública en conjunto no es otro sino el bienestar común, es por ello que de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política** "[l]os diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". **(Negritas por fuera del texto).**

En suma, los bienes fiscales están destinados a materializar los fines del Estado, razón por la cual son objeto de protección legal frente a las aspiraciones de los particulares de ocuparlos y obtener su dominio por prescripción.

Empero, según lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 10 de septiembre de 2010, hay circunstancias, en las que no resulta posible aplicar la restricción de la declaración de pertenecía, en tanto eso entrañaría un desconocimiento a un derecho legítimamente adquirido, en los siguientes eventos:

1. Que los presupuestos para adquirir por prescripción, se hayan consolidado antes de entrar en vigencia el numeral 4 del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el 1 de julio de 1973; siendo esta la norma, que dispuso la imprescriptibilidad de los bienes fiscales.

Tal excepción, según la Corte, se justifica *“porque, en principio, la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, que ha permitido el ingreso de un derecho al patrimonio de una persona, por haberse cumplido todos los supuestos previstos por la norma abstracta para su nacimiento”*.

En ese orden, si una persona poseyó un bien fiscal por un término de 20 años, y antes de la regencia de la citada normativa, puede adquirir por usucapión, por cuanto la normatividad que establecía la imprescriptibilidad de la heredad poseída, solo empezó a regir después de que el derecho de propiedad ya había sido consolidado.

Y es que *“la sentencia que se profiera dentro del juicio de pertenencia correspondiente, es de carácter meramente declarativo, o sea que está encaminada a reconocer jurídicamente una situación tácita preexistente que no resulta alterada por la decisión judicial que así lo admita”*. De ahí, que será considerado propietario de un inmueble en usucapión, quien haya cumplido los requisitos legales para obtener por prescripción, requisitos que tienen que ser los vigentes para el momento en que se empezó y agotó el término de la posesión, sin importar que esos presupuestos hayan variado después de la consolidación del derecho.

2. Que el cumplimiento del requisito temporal de posesión, se de durante la vigencia del numeral 4 del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, pero con anterioridad en que la entidad pública adquiriera la propiedad del bien poseído.

Aquí aplica el caso, en que una persona entra en posesión de un bien inmueble privado o que era susceptible de obtenerse por prescripción, pero después de que el poseedor haya ocupado el bien por el plazo para usucapir, el inmueble es adquirido por una entidad pública, adquiriendo entonces la calidad de fiscal.

Esta excepción, tiene sustento *“en el respeto a los principios de la buena fe y la confianza legítima, pues, para que una situación jurídica o material abordada de cierta forma en el pasado, que pueden generar razonables expectativas, sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, debe existir una causa constitucionalmente aceptable que autorice su variación”*.

“Con ello, además, se previene la comisión de eventuales actos fraudulentos con la transferencia de bienes de particulares a entidades de derecho público, destinados a desposeer a quien para el momento de la negociación había consolidado su derecho de dominio, faltándole tan sólo su declaratoria judicial”.

Este mismo criterio, fue esbozado por el citado tribunal, en la sentencia de 6 de octubre de octubre de 2009, en la que dijo *“existen eventos en los cuales es posible, no obstante la explícita prohibición legal, adquirir por prescripción el dominio de los bienes fiscales de una entidad de derecho público por cuanto en tales situaciones se predica la existencia y configuración de un derecho legítimamente adquirido, lo que ocurre cuando: a.-) La posesión del reclamante se inició y consumó antes del 1° de julio de 1971, fecha en la cual entró a regir el artículo 413 (hoy 407), numeral 4°, del Código de Procedimiento Civil. b.-) El señorío del promotor de la pertenencia se consume durante la vigencia del precepto citado, pero antes de la fecha en que la entidad de derecho público se convierta en propietaria del bien. En ambos casos se protege el “derecho adquirido” por el particular, según lo proclamado por el artículo 58 de la Constitución Política, que en ejercicio y amparo de las facultades que le daba el sistema legal imperante le permitió poseer un bien con vocación de adquirir su dominio por el transcurso del tiempo y con el lleno de los restantes requisitos previstos por el legislador. Negarle el reconocimiento de esta prerrogativa prevista en el ordenamiento jurídico nacional implicaría un atentado contra la buena fe y la confianza legítima de estar actuando dentro del marco de lo permitido y autorizado”.* (Negrillas por fuera del texto).

3.2 Caso Concreto

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, se tiene que por medio de auto de 5 de febrero de 2020 (Cfr. FI 214-224), se determinó que el bien pretendido en usucapión, si bien cuenta con antecedentes registrales, estos no corresponden al derecho real de dominio, sino que lo allí registrado son transferencias derivadas de una presunta posesión sobre la heredad en cuestión, es decir, falsa tradición.

Es de resaltar, que si bien las escrituras públicas mediante las cuales se transfirió el bien, señalan que lo que se cede es la propiedad, además de que el certificado de libertad y tradición del bien inmueble a usucapir documenta que el demandante y los que le antecedieron tenían el derecho real de dominio; lo cierto, es que por las razones señaladas en la mentada providencia, I) lo que fue objeto de cesión en todo momento fue derechos de derivados de una posesión, y II) quien primigeniamente tenía el bien de mayor extensión, del que se desprende el que está en litigio, era una simple poseedora (Andrea García), y en esa misma calidad lo cedió a un tercero, y este a otro (Alfonso Aristizábal), y así sucesivamente, hasta que el predio inicialmente poseído terminó siendo dividido en varios lotes, siendo uno de estos, el que Martin Emilio Ceballos pretende adquirir por prescripción.

Así pues, la ausencia de propietarios inscritos sobre el inmueble, llevó a concluir al Despacho que se estaba ante un bien baldío de la Nación, en

los términos del artículo 675 del Código Civil; el cual, por estar ubicado en la zona urbana del Municipio de San Rafael, podía ser adquirido formalmente por esa entidad pública, en virtud de lo consagrado en el artículo 123 de la ley 388 de 1997, obteniendo con ello la categoría de bien fiscal. Esto último, después de agotarse los procedimientos previstos por la Superintendencia de Notariado y Registro dentro de la instrucción administrativa 03 de 26 de marzo de 2015.

Frente al citado auto, el demandante impetró recurso de reposición, en subsidio apelación, aduciendo:

1. Que tiene la titularidad de dominio del bien, la cual se comprueba con el título de dominio contenido en la escritura pública 1944 de octubre de 2011, el cual se encuentra debidamente registrado en el respectivo certificado de libertad y tradición. En ese orden, señala que su calidad de propietario no puede ser discutida, máxime cuando, por ostentar aquella titularidad, ha venido pagando el respectivo impuesto predial al Municipio de San Rafael. A su vez, afirma que el proceso tiene por objeto *“aclarar, no solo la cabida y linderos, sino también la titularidad por cuanto la Oficina de Registro de II.PP incurrió en confusión porque asignó los linderos del bien objeto de esta demanda a otro inmueble que le ha significado a mi mandante discrepancias con propietarios de los demás inmuebles”*.

2. Que dentro del auto atacado se incurrió en yerro, toda vez que se supuso que el bien en litigio no se podía obtener por prescripción, con fundamento en que la señora Andrea García, que fue la persona de la que hay registro de que ha ocupado la citada heredad, no demostró que lo hubiese adquirido por declaración judicial de usucapión; con lo cual se desconoció el hecho de que la prescripción no es modo único de adquirir la propiedad de las cosas; sobre todo teniendo en cuenta, los pronunciamientos efectuados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Justicia dentro de la sentencia de 10 de septiembre de 2013 de radicado 050453101300120070007401, en la que dispuso que en asuntos como el aquí planteado, al actor solo le basta demostrar posesión por un plazo no menor a 20 años a 1971, para que la pretensión de pertenencia pueda salir avante,

Expuesto lo anterior, advierte el Despacho que el recurso impetrado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que pasan a indicarse:

Con relación al primer reparo, es de reiterar que la razón por la que se considera que el bien pretendido es un baldío, es porque no cuenta con antecedentes registrales de dominio, y los que tiene, pese a las imprecisiones contenidas en el certificado de libertad y tradición, realmente son falsa tradición.

Ahora, el hecho de que el accionante, a estas alturas, indique tener titularidad de dominio sobre la heredad en litigio, además de no ser cierto, no tiene el efecto de variar la decisión adoptada, en tanto la misma se sustenta precisamente en la falta de propietarios inscritos.

Y es que se insiste, que constatadas cada una de las anotaciones del certificado de libertad y tradición a folio 6, con cada uno de los títulos de adquisición allí consignados, se encuentra que lo que fue objeto de cesión en esos negocios, no fue la propiedad del bien, sino los derechos derivados de la posesión. Aunado a esto, nótese que la relación jurídica material que actualmente tiene el actor con la cosa, se deriva de la que en su momento tuvo la señora Andrea García con el lote de mayor extensión del que se pretende el aquí litigado, siendo ella una mera ocupadora, sin título de propiedad. Esto último, se desprende de lo consignado en la escritura pública que milita a folio 183-184, en la que la señora Andrea, en la cláusula tercera de ese documento, afirma que “ *tuvo el bien de mayor extensión por prescripción del dominio, por haberlo poseído quieta y tranquilamente por un periodo ininterrumpido de treinta (30) años, fenómeno que opera de acuerdo con la ley*”, sin que se pueda establecer si hubo declaración judicial de prescripción a favor de la señora García.

Todo esto fue reconocido por el mismo señor Ceballos, quien, desde la misma demanda, y pese a estar incluido como propietario dentro del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio, se denominó poseedor, y bajo esa premisa sustentó su pretensión de usucapión.

En ese orden de ideas, Martin Emilio era consciente de que su supuesto registro de dominio realmente era una falsa tradición, por lo que su intención claramente era sanear su título de propiedad, tanto así, que dirigió la pretensión en contra de personas indeterminadas, y no puso reparo cuando este Despacho, en auto de 10 de mayo de 2016 (Cfr. FI 40) ordenó la vinculación del Incoder ahora Agencia Nacional de Tierras, por falta de propietarios inscritos.

Del mismo modo, lo señalado por el accionante dentro del recurso que aquí se resuelve, se contradice con los fines de este proceso y lo que genera su interposición, que es que una persona, siendo poseedora de un bien ajeno y susceptible de ser usucapido, pide que se declare a su favor la prescripción adquisitiva del mismo, por haber cumplido los requisitos para ello.

Así pues, siendo la usucapión una forma de adquirir el dominio de un bien raíz y la declaración de pertenencia el medio procesal para lograr ello, no tiene sentido, que el actor, antecedido supuestamente de un título y modo, que lo acredita como propietario, sugiera con sus alegaciones, que su intención no es propiamente buscar la usucapión, sino simplemente “aclarar, no solo la cabida y linderos, sino también la titularidad” del bien, que ya alega tener, ya que, son cuestiones que se contraponen con los propósitos que definen a esta actuación, y para los cuales habrá otros procedimientos, mas no la declaración de pertenencia.

En lo relativo al segundo de los reparos, y como se ha venido diciendo, la primera persona de la que hay registro que ocupó el lote del que se desprende el aquí pretendido, señala, en escritura pública a folios 153-154, que lo adquirió por el modo de la prescripción, “*por haberlo poseído quieta, y tranquilamente por un periodo ininterrumpido treinta (30) años (...)*”. Sin

embargo, para dar por cierto aquello, y tener a la señora Andrea García como real propietaria de la cosa litigada, es imperante que se acredite la existencia de la sentencia judicial que haya declarado en su favor la pertenencia, ya que si bien la misma es una decisión carácter meramente declarativo, o sea que está encaminada solamente a reconocer jurídicamente una situación fáctica preexistente, es necesaria, por cuanto es la prueba del acaecimiento del fenómeno prescriptivo, y *“tiene una preponderante finalidad de publicidad que le permite al poseedor legitimarse para actuar en el tráfico jurídico como dueño, generando, por tanto, la seguridad suficiente frente a los terceros, quienes, en ese orden de ideas, podrán tener certeza de la calidad con la que obra el actor”*. En otras, esa decisión judicial es la que permite que el derecho de propiedad, ya consolidado con el mero cumplimiento de los presupuestos de la usucapión, se exteriorice y sea oponible a terceros.

Y precisamente a esa decisión judicial antecede el respectivo proceso, en el que deberán acreditarse los presupuestos normativos que exige la usucapión, siendo entonces insuficiente para entender configurada la posesión y el tiempo de la misma, como requisitos de la figura, la mera afirmación de quien dice ostentar tal calidad.

Así las cosas, es en esos razonamientos es que se sustenta, la decisión del Despacho de la necesidad de la prueba de la existencia de fallo jurisdiccional, que haya declarado a favor de Andrea García la prescripción adquisitiva del bien raíz; siendo importante aclarar, que para este evento, no es necesario indagar si la señora García adquirió el dominio por otras formas distintas a la usucapión, ya que fue exclusivamente a ese modo al que la mentada atribuyó su título de propiedad.

De otro lado, el recurrente dentro de sus cuestionamientos, da entender que la presunta posesión que Andrea ejerció sobre el bien desde el año 1919, le permite entender, bajo los términos dados por la sentencia del 10 de septiembre de 2013 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ya hay un derecho actualmente consolidado, que le permite a él obtener por prescripción.

Sin embargo, no es cierto que por la presunta posesión ejercida por parte de Andrea García, e incluso la del accionante y de los que le preceden, haya un derecho consolidado que faculte al demandante a ser beneficiario de la usucapión. Esto se explica de la siguiente manera:

Como se despejó en la parte motiva de esta providencia, los bienes baldíos, son aquellos, *“que estando situados dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”*, perteneciendo estos al Estado, y siendo, por virtud de los artículos 48 de la ley 48 de 1882 y 61 de la ley 110 de 1912, imprescriptibles.

Por su parte, se encuentran los bienes fiscales, los que *“no están al servicio de la comunidad, sino para la utilización de su titular con miras a realizar sus fines, independientemente de su connotación de entidad pública. Inclusive, los administra como si fuera un particular”*, estando dentro de esta

categoría, los bienes que siendo en principio baldíos urbanos y por lo tanto pertenecientes a la Nación, pasaron a ser de propiedad de los entes territoriales municipales, en virtud de lo reglado en el artículo 123 de ley 388 de 1997.

Ahora, este tipo de bienes, solo adquirieron el carácter de imprescriptibles a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1400 de 1970, o el denominado Código de Procedimiento Civil, pudiéndose antes de la regencia de esa disposición, lograr la prescripción de heredades de carácter fiscal.

Tal circunstancia llevó a la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 10 de septiembre de 2013, dictada dentro del proceso de radicado 050453101300120070007401, a señalar, que existían casos en los que no era factible aplicar la restricción de usucapir bienes fiscales, toda vez eso sería desconocer derechos legítimamente adquiridos. Dichos eventos son:

1. Si la posesión apta para prescribir se inició y consumó antes de entrar en vigor el numeral 4º del artículo 413, hoy 407, del Código de Procedimiento Civil, esto es, el 1º de julio de 1971; excepción que se justifica en que *“la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, que ha permitido el ingreso de un derecho al patrimonio de una persona, por haberse cumplido todos los supuestos previstos por la norma abstracta para su nacimiento”*.

2. Si el cumplimiento del requisito temporal para usucapir se cumplió dentro de la vigencia del citado numeral 4º del artículo 41, hoy 407, pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad de la cosa; salvedad que *“tiene asidero en el respeto a los principios de la buena fe y la confianza legítima, pues, para que una situación jurídica o material abordada de cierta forma en el pasado, que pueden generar razonables expectativas, sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, debe existir una causa constitucionalmente aceptable que autorice su variación”*.

Bajo ese orden de ideas, se denota que el actor, no cuenta con situación jurídica ya concreta que deba protegerse:

Lo primero que debe decirse que para este evento, el demandante busca sumar su posesión a la de la señora Estefanía Torres de Ortiz que principió el 18 de septiembre de 1991, de ahí, que el tiempo que debe tenerse en cuenta para efectos desde la prescripción, va desde la citada fecha hasta el 20 de noviembre de 2015, esto es, poco más de 23 años.

No obstante, aunque aparentemente se cumple con el requisito temporal, lo cierto es que las normas previstas para el momento en que se inició y finalizó ese término de posesión impidieron, e impiden actualmente el nacimiento del derecho, a saber, los artículos 48 de la ley 48 de 1882⁵, y 61

⁵ "Artículo 3. Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil."

de la ley 110 de 1912⁶ que estipulan la imprescriptibilidad de los bienes baldíos. Esto último, partiendo del hecho de que los municipios no adquieren la propiedad de los bienes baldíos, únicamente por lo reglado en la ley 388 de 1997, sino que deben adelantar el procedimiento de titulación formal reglamentado por la Superintendencia de Notariado y Registro, procedimiento, que para el caso que nos ocupa, no se evidencia que haya sido agotado.

Ahora, si se parte del supuesto de que una heredad baldía pasa a ser una fiscal de propiedad del respectivo ente territorial, con la mera entrada en vigencia de la ley 388 de 1997, ello tampoco implica que el actor tenga una situación jurídica consolidada que le permita adquirir por usucapión lo ocupado, toda vez al momento en que se el demandante cumplió el requisito temporal el inmueble tenía ya la calidad de fiscal⁷, y se encontraba vigente la norma que estipula la imprescriptibilidad de ese tipo de bienes, esto es, el artículo 413 del Decreto 1400 de 1970, o el denominado Código de Procedimiento Civil, con la modificación hecha por el Decreto 2289 de 1989, la cual entró en vigencia el 1 de julio de 1971.

A su vez, el hecho de que la señora Andrea García haya presuntamente poseído por un espacio de 30 años el bien litigado, previo a la expedición de la norma que impedía la prescriptibilidad de los bienes fiscales, no crea en el actor un derecho legítimo, toda vez que (I) el demandante no está sumando su posesión a la de Andrea, para decir entonces que aquel se beneficie de los derechos, que, con su posesión, la señora García adquirió, y (II) de ser así, tampoco sería procedente la declaración de pertenencia, ya que el bien, para el momento en que Andrea lo ocupó, no era fiscal sino baldío y por lo tanto imprescriptible, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 48 de la ley 48 de 1882 y 61 de la ley 110 de 1912.

En todo caso, es de indicar, que por lo reglado en la ley 137 de 1959, la señora Andrea García, como propietario de mejoras hechas en bienes baldíos, tenía derecho a formular propuesta de compra del lote; compra que no hay evidencia que se haya efectuado, razón por la que la titularidad del bien permaneció, en ese momento, en cabeza de la Nación.

Y es que nótese que la cesión a favor de los municipios no se materializaba por su sola consagración legal, *"pues tenía lugar en la medida del cumplimiento de la condición a la que estaba sujeta, esto es, la transferencia de los predios a favor de los propietarios de las mejoras, de manera que al no cumplirse la condición el municipio no adquiriría la propiedad de los baldíos urbanos"*.⁸

De otro lado, el bien aquí pretendido, en vigencia de la ley 388 de 1997, no puede ser de aprovechamiento privado, en tanto según lo señaló la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado en concepto 1592 de 2004, ese tipo de

⁶ "Artículo 61. El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción".

⁷ Debe resaltarse, que la ley 388 de 1997 empezó a regir el 24 de julio de 1997, mientras que los 20 años de posesión contemplados en el artículo 2533, sin la modificación introducida por la ley 791 de 2020, se cumplieron el 18 de septiembre de 2011.

⁸ Consejo de Estado. Sala de Servicio y Consulta Civil. Concepto 1592 de 2004.

bienes deben destinarse únicamente para la realización de los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos y demás.

Finalmente, en gracia de discusión, es posible, que el actor este amparado bajo el principio de confianza legítima, ya que estuvo bajo la convicción de que estaba ocupando como poseedor, un bien de naturaleza privada y no pública, ya que la tenencia del lote, con ánimo de señor y dueño, siempre fue ejercida por particulares, sin que el Municipio de San Rafael se haya opuesto. En ese orden, durante todo ese interregno, la Administración Municipal omitió sus deberes de establecer la naturaleza jurídica del bien y obtener su titularidad de acuerdo a lo señalado en precedencia; y es más, estratificó la heredad e impuso a su actual ocupante la carga de pagar el respectivo impuesto predial (Cfr. Fl 226-231); omisiones que aún persisten en el tiempo, y que generaron en Martin Emilio Ceballos el convencimiento de que poseía un bien susceptible de ser adquirido por prescripción.

No obstante, tal convicción no puede, a criterio del Despacho, el efecto que sugiere el actor, de que el bien en cuestión sea susceptible de obtener por usucapión, en tanto el principio de confianza legítima, sobre todo en casos de ocupación de espacio público, no implica que esa situación irregular, que para el actor tenía apariencia de legalidad, se vuelva regular y le de el derecho a tener la propiedad del bien, sino que el *“Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, **sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica**”*⁹, y a las consecuencias que esa nueva realidad puede generar, como un proceso de restitución y demás.

En ese orden, la protección que otorga al ocupador de un bien público, la configuración del mentado principio, es que, de manera general la Administración no puede afectar manera precipitada e intempestiva la situación actual del particular, por lo que debe *“ofrecerle tiempo y medios para que se pueda ajustar a la nueva situación”*¹⁰. Mientras que de manera concreta, el ente municipal está obligado, por ejemplo, a suscribir acuerdos para su reubicación, o pagar y reconocer las mejoras hechas por los ocupantes sobre los bienes de uso público¹¹.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto objeto de cuestionamiento.

En ese orden, resuelto desfavorablemente el recurso de reposición, se concederá el de apelación, teniendo en cuenta que la citada providencia es susceptible de ese medio de impugnación (Artículo 375 Nral 4 CGP).

El efecto de esa alzada será el devolutivo, y para el efecto, se remitirá por el _____ despacho _____ a _____ la _____

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-210 de 2010

¹⁰ Ejusdem

¹¹ Sentencia T-034 de 2012.

Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, la integridad del expediente en medio digital.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 5 de febrero de 2020, mediante el cual se terminó anticipadamente este proceso.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

TERCERO: Con tal fin, se remitirá por el despacho a la mentada Corporación y de manera digital un ejemplar del expediente.

NOTIFÍQUESE

DS

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5b66d9a653db7ceccf01046d887636116bf27fe8b75c9785fc8ea328959e1c7

Documento generado en 12/08/2020 05:13:42 p.m.